

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de abril de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el señor Juan Alejandro Castaño Valencia, en contra de la señora Paola Fernanda Suárez Ospina.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00106-00
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO CASTAÑO VALENCIA C.C. No. 1.060.648.962
DEMANDADO	PAOLA FERNANDA SUÁREZ OSPINA C.C. No. 1.053.765.781
AUTO INTERLOCUTORIO	394

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por el señor **Juan Alejandro Castaño Valencia**, en contra de la señora **Paola Fernanda Suárez Ospina**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Según lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital de notificación de la demandada, así como la manifestación de la manera como fue obtenida, tanto su dirección física como digital.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda.

De otro lado, se requiere para que indique la secretaria de movilidad a la que se encuentran inscritos los vehículos que pretende sean embargados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular por el señor **Juan Alejandro Castaño Valencia**, en contra de la señora **Paola Fernanda Suárez Ospina**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

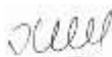
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 044

Hoy, 25 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño

Secretaria